

## Caracterización de los hechos alegados

Los alegatos de los peticionarios se refieren a presuntas violaciones al derecho a la vida, la integridad física, el debido proceso y a la protección judicial, todos ellos en relación con el deber de respetar y garantizar establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

Conforme a la práctica de la CIDH --a la que debe ajustarse el Observador-- no corresponde establecer en la presente etapa procesal ante dicho órgano si se violaron efectivamente la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Lo que es pertinente en esta etapa, es para el Observador recomendar y para la CIDH decidir si se dan las condiciones necesarias para declarar admisible la petición.

El parámetro de apreciación requerido para adoptar una decisión sobre admisibilidad es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar sólo una evaluación *prima facie* para decidir si la petición revela la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Desde luego, este análisis tiene sólo carácter sumario, y no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia, cuestión que debe ser decidida en la etapa procesal posterior. El Reglamento de la CIDH refleja adecuadamente, por lo tanto, la distinción correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y la requerida para concluir que se ha cometido una violación por parte de un Estado.

Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados. El Observador considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos establecidos en los artículos I de la Declaración Americana y los artículos 4 y 5 de la Convención Americana; los artículos XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1(1) de dicha Convención. Por lo tanto, a juicio del Observador, los peticionarios han acreditado *prima facie* los requisitos establecidos por el artículo 47(b) de la Convención Americana. Además el observador como lo planteo mas arriba recomienda a la CIDH que este caso se declare admisible sobre la base del artículo 24 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto los hechos, de ser comprobados, revelan un contenido antisemita, ya que se trata de un ataque terrorista, hasta el momento impune, en contra de personas pertenecientes a instituciones centrales de la vida judía en Argentina.